

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE 20970

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E)
AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un nuevo artículo 35 bis, un nuevo artículo 68 bis, un nuevo inciso e) al artículo 260 y un nuevo artículo 384 bis a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

TÍTULO I
(...)

CAPÍTULO II
De los derechos y deberes relativos a la
Recuperación de la salud personal

(...)

Artículo 35 bis- Queda prohibido coaccionar o forzar a una persona a esconder, modificar o negar sus características sexuales, identidad de género, expresión de género u orientación sexual, así como a someterle a tratamientos aversivos de cualquier índole que pretendan convertir, revertir o modificar a modo de pretendida curación sus características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual y que representen una amenaza para su salud física y mental, bienestar y/o libertad individual. De lo anterior se exceptúa todo tratamiento y servicio de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad sustentado en criterios científicos según estándares internacionales, realizados por profesionales en ciencias de la salud incorporados a su respectivo colegio profesional, que obedezcan a la propia decisión de la persona y tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad.

(...)
TÍTULO II
(...)
CAPÍTULO II
(...)
SECCIÓN I

De los deberes y restricciones en el ejercicio de las

Profesiones y oficios en ciencias de la salud
(...)

Artículo 68 bis- Queda prohibida cualquier terapia aversiva que pretenda suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de cualquier persona. Esta prohibición no afecta los tratamientos y servicios de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad, que tengan por finalidad asegurar su propio derecho a la salud y a la identidad que se encuentren sustentados en criterios científicos según estándares internacionales y realizados por profesionales en ciencias de la salud incorporados en su respectivo colegio profesional.

(...)

SECCIÓN VI

(...)

Artículo 260- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.

Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

(...)

e) Las terapias aversivas que pretendan suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, según lo dispuesto en el artículo 68 bis de esta ley.

(...)

LIBRO III

(...)

TÍTULO I

(...)

CAPÍTULO II

De las contravenciones contra la salud

Artículo 384 bis- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran proceder, la violación a las prohibiciones contenidas en los artículos 35 bis, 68 bis y 260, inciso e) será sancionada:

- a) Con pena de sesenta a cien días multa.
- b) La inhabilitación del ejercicio de la profesión, por parte del colegio profesional que corresponda, hasta por un lapso de tres años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso sanitario de funcionamiento, a la respectiva persona jurídica, en caso de reincidencia.

Rige a partir de su publicación.